



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-328  
27 de junio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El 23 de abril de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Felipe Molano Perdomo contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a una presunta mora en la calificación de la demanda desde el 21 de abril de 2025, dentro del proceso con radicación 2025-00188-00.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de junio de 2025 se requirió a la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- En atención al requerimiento formulado el 9 de junio de 2025, estando dentro del término judicial correspondiente, detallando las actuaciones surtidas en el expediente 41001418900220250018800, propio al proceso de sucesión intestada de mínima cuantía del causante Alfonso Díaz Cruz (Q.E.P.D.), interpuesto por Irma Tapiero Herrera y otros, se informa que el proceso fue asignado a dicho juzgado por reparto el 28 de abril de 2025, luego de que el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva rechazara inicialmente la demanda.

- Posteriormente, mediante auto del 26 de mayo de 2025, inadmite la demanda, señalando que los demandantes debían:

1. Aportar un inventario detallado de bienes relictos y deudas, incluyendo los de la sociedad conyugal, con sus respectivas pruebas.
2. Aportar un avalúo de los bienes relictos.
3. Aportar un poder debidamente conferido por Irma Tapiero Herrera, incluyendo expresamente la facultad para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal.

- En la misma providencia se reconoció personería jurídica al abogado Juan Felipe Molano Perdomo como apoderado de los interesados.

- Debido al incumplimiento del requerimiento anterior, en auto del 10 de junio de 2025, publicado por estado el 11 de junio de 2025, se rechazó la demanda por falta de subsanación dentro del término legal, disponiendo su archivo definitivo.

- El juzgado solicitó que se deniegue el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa interpuesta en su contra, argumentando que las actuaciones se surtieron conforme al Código General del Proceso, dentro de los términos legales, y que entre la asignación por reparto y la inadmisión de la demanda no transcurrió siquiera un mes.

## **2. Objeto de la vigilancia judicial**

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

## **3. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora en la calificación de la demanda radicada el 21 de abril de 2025 dentro del proceso con radicación 2025-00188-00.

## **4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial**

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **5. Debate probatorio.**

- a. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital 41001418900220250018800.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, el usuario manifiesta su inconformidad con el despacho judicial por la presunta mora en la calificación de la demanda radicada el 21 de abril de 2025. No

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

obstante, esta Corporación ha revisado el expediente a través del módulo de consulta de procesos Justicia XXI y la respuesta fundada por la funcionaria vigilada advirtiendo que el proceso en atención al análisis de los hechos procesales y al marco normativo aplicable, es posible concluir que no existe mora judicial atribuible al Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Esta afirmación se fundamenta, en primer lugar, en lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual regula el mecanismo de vigilancia judicial administrativa. Dicho acuerdo establece que únicamente procede este mecanismo cuando se evidencie un retardo injustificado en las actuaciones procesales, lo cual, en el presente caso, no se configura.

En efecto, conforme a lo relatado, el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía fue asignado al Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el día 28 de abril de 2025, por reparto, luego de que fuera rechazado por el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Posteriormente, y dentro de un término razonable, el 26 de mayo de 2025, el despacho vigilado profirió auto de inadmisión de la demanda, señalando con precisión las exigencias legales a cumplir para su debida admisión. Entre ellas, se solicitó el inventario de bienes y deudas, el avalúo correspondiente y un poder debidamente conferido, actuaciones propias de esta clase de procesos.

Ahora bien, pese a haber otorgado un plazo procesal para la subsanación, los demandantes no cumplieron con lo ordenado, lo que llevó al despacho vigilado a dictar, el 10 de junio de 2025, el respectivo auto de rechazo de la demanda, el cual fue debidamente publicado por estado al día siguiente. Esta actuación evidencia que el despacho dio trámite al expediente de manera oportuna, respetando los términos legales contemplados en el Código General del Proceso.

Adicionalmente, es importante señalar que entre la fecha de reparto y la decisión de inadmisión no transcurrió siquiera un mes, lo que refuerza la idea de que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, actuó con diligencia. Asimismo, el rechazo de la demanda no se debió a negligencia del despacho, sino a la omisión de los interesados en cumplir con los requisitos exigidos. Por tanto, la inactividad procesal no es atribuible al juzgado, sino a las partes, lo cual excluye cualquier posibilidad de configurar mora judicial.

Colorario a lo anterior, al verificarse la ausencia de mora en la actuación judicial, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

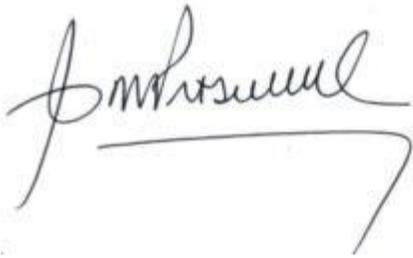
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea y al señor Juan Felipe Molano Perdomo, en calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC